



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: HUGO RODRIGO NAVARRO ARCOS.

DEMANDADO: TERMOBARRANQUILLA S.A.E.S.P – TEBSA S.A. E.S.P y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00021-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 14 de julio del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: “ (...) **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CONSECUENCIALMENTE de LA CONDENA que se profiera en contra de la empresa TEBSA S.A. E.S.P, PROCEDA A realizar un nuevo cálculo PARA DETERMINAR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL), teniendo en cuenta la correspondiente INDEXACION, y determinar el valor CORRECTO de la mesada pensional del señor NAVARRO ARCOS Y MODIFICAR las Resoluciones GNR 51724 del 17 de febrero de 2016 teniendo como RESULTADO un IBL DE \$6.187.285, posteriormente se modificó su IBL en un valor de \$6.192.530, Resolución GNR 139702 del 17 de MAYO de 2016. Con el fin de determinar el nuevo valor del IBL se relacionan los valores de las diferencias en los IBC por todos los conceptos señalados y no cotizados por la empresa TEBSA S.A. E.S.P; DEBIDAMENTE INDEXADOS a fecha en que le FUE otorgada la pensión de vejez al señor NAVARRO ARCOS, mayo DE 2016 (...) CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, CONSECUENCIALMENTE de LA CONDENA que se profiera en contra de la empresa TEBSA S.A. E.S.P, a pagar los RETROACTIVOS PENSIONALES, que tenga derecho el señor NAVARRO ARCOS, como resultado de la RELIQUIDACION DE SU MESADA PENSIONAL, con los valores debidamente indexados más los incrementos de ley, correspondientes al período desde el mes de MARZO de 2016 fecha que le otorgada su pensión hasta la fecha que el señor (juez) efectuó el respectivo ordenamiento. (...)”**, más acontece, que no obra prueba como tal en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, sin que cumpla tal cometido el documento aportado a folios 124-127 que carece de constancia de recibo, ni el acto administrativo 2021_5203353 contra el cual procedían recursos de ley, evidenciándose en últimas que no se acredita la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada de modo que no puede predicarse que se agotó la reclamación administrativa. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S>, refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00021

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 19 Mes 07 Año 2022
Notificado por el Estado N° 092
La Providencia de fecha Día 14 Mes 07 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo